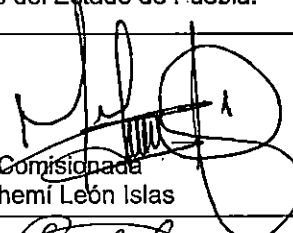
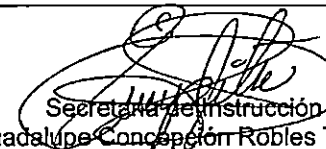


**Versión Pública de Resolución RR-0827/2025, que contiene información clasificada como
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinticinco de junio de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0827/2025
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Ayotoxco de Guerrero, Puebla.**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0827/2025**
Folio: **210427925000042**

Sentido de la Resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0827/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AYOTOXCO DE GUERRERO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El ocho de abril de dos mil veinticinco, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210427925000042, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El día trece de mayo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. En fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco la persona recurrente promovió, vía electrónica ante este Órgano Garante un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información

IV. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0827/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. Mediante proveído del veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndose a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera

ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión

Sujeto Obligado:

Ponente:
Expediente:
Folio:

Honorable Ayuntamiento de
Ayototxco de Guerrero, Puebla.
Nohemí León Islas
RR-0827/2025
210427925000042

a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo del trece de junio de mayo de dos mil veinticinco, se acordó que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitió, se admitieron las pruebas ofrecidas por la persona recurrente, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales lo que constituye su negativa para que los mismos sean publicados. Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS



Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Ayotoxco de Guerrero, Puebla.
Nohemí León Islas
RR-0827/2025
210427925000042

Ponente:
Expediente:
Folio:

del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado y los motivos de inconformidad.

En primer lugar, la persona recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información pública, requiriendo lo siguiente:

"Solicito los CFDIS de el personal del ayuntamiento de la quincena del 30 de enero del 2025"
(Sic)

De la cual señalé como modalidad de entrega la siguiente:

Modalidad de entrega
Entrega a través del portal

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

**"A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE**

A TRA VEZ DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE AYOTOXCO DE GUERRERO, SE LE DA FIEL CONTESTACION A LA SOLICITUD DE INFORMACION 210427925000042 LA CUAL FUE TURNADA POR MEDIO LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EN DONDE SE INFORMA QUE POR MOTIVOS DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN LOS CFDI'S DE LA NOMINA DEL MES QUE SOLICITA, NO SE PUEDE BRINDAR EN EL ESTADO QUE LO REQUIERE, SI DESEA SABER O CONOCER EL SUELDO DE CADA SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO LE RECOMENDAMOS VISUALIZARLO EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DENTRO DE LAS OBLIGACIONES QUE

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Ayotoxco de Guerrero, Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0827/2025
Folio: 210427925000042

COMO SUJETO OBLIGADO EL H. AYUNTAMIENTO DE AYOTOXCO DE GUERRERO ESTA OBLIGADO A PUBLICAR, ACTUALIZAR Y DIFUNDIR CON FORME A LO QUE MARCA LA LEY, LA CUAL PUEDE VISUALIZARLO EN EL SIGUIENTE LINK LA OBLIGACION DEL A77FVIII INCISO A).

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

EN CASO DE QUE LA INFORMACION NO LE SEA DE UTILIDAD, SE LE HACE LA RECOMENDACIÓN A SOLICITAR UN VERSION PUBLICA DEL DOCUMENTO QUE NECESITA VALORAR PARA RESOLVER SUS DUDAS.

SIN OTRO TEMA EN PARTICULAR QUE DISCUTIR, ME DESPIDO NO SIN ANTES MENCIONAR QUE PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACION NOS ENCONTRAMOS EN JUAREZ 2, COLONIA CENTRO, AYOTOXCO DE GUERRERO, PUEBLA, C.P. 73570, DE LUNES A VIERNES EN UN HORARIO A PARTIR DE LAS 09:00 A LAS 16:HRS, O COMUNICARSE AL NUMERO 233-331-0600, O BIEN AL CORREO ELECTRONICO t.concejoayto2425@gmail.com." (Sic)

Sin embargo, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

"La entrega de información incompleta, no otorga lo solicitado" (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado, feneciendo el término para que lo hiciera en tres de junio de dos mil veinticinco.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Por lo que hace a la **persona recurrente** ofreció el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple de respuesta a solicitud de información con número de folio 210427925000042.

Documental privada ofrecida por la persona recurrente, a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En relación al **sujeto obligado** no se admitió material probatorio, toda vez que no rindió su informe con justificación en tiempo y forma legal.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Ayotoxco de Guerrero, Puebla.
Nohemí León Islas
RR-0827/2025
210427925000042

Ponente:
Expediente:
Folio:

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente, presentó electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Ayotoxco de Guerrero, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió los CFDIS del personal del ayuntamiento de la quincena del treinta de enero del dos mil veinticinco.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la persona recurrente informando que por motivos de protección de datos personales en los CFDIS de la nómina del mes solicitado, no se puede brindar en el estado que se requiere, por lo que si desea saber o conocer el sueldo de cada servidor público adscrito al ayuntamiento, se recomienda visualizarlo en la plataforma nacional de transparencia dentro de las obligaciones que como sujeto obligado, el ayuntamiento está obligado a publicar, actualizar y difundir conforme a lo que marca la ley, el cual puede visualizarse en el siguiente link, <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultapublica.xhtml#inicio>, obligación del A77FVIII inciso A. Ahora bien en caso de que la información no sea de utilidad, se recomienda solicitar versión pública del documento que necesita.

Por lo que, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la entrega de información incompleta.

Asimismo, debe precisarse que, el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso, no realizó ninguna manifestación toda vez que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es substancial retomar que la persona recurrente solicitó los CFDIS del personal del ayuntamiento de la quincena del treinta de enero de dos mil veinticinco, ahora bien, en la respuesta proporcionada por el sujeto

obligado y que se analiza en el presente asunto, se observa que indicó que por

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Ayotoxco de Guerrero, Puebla.

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0827/2025

Folio:

210427925000042

motivos de protección de datos personales en los CFDIS de la nómina del mes solicitado, no se pueden brindar los documentos en el estado que se requieren.

Bajo este orden de ideas, es importante indicar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales**, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Asimismo, resulta viable establecer el procedimiento que deben llevar a cabo los sujetos obligados para clasificar la información como confidencial, para observar si la autoridad responsable cumplió o no con lo señalado en las leyes que regula el derecho de acceso a la información.

En primer lugar, el modo de catalogar la información confidencial, está regulado en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 116, 118, 134 fracción I, 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen que, la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen el resguardo de la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como ~~reservado~~ o confidencial, por alguno de los supuestos establecidos en las leyes de la materia y deberán realizar lo siguiente:

La clasificación de la información debe llevarse a cabo en los términos siguientes:

✓ Cuando se reciba la solicitud de acceso a la información.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Ayotoxco de Guerrero, Puebla.
Nohemí León Islas
RR-0827/2025
210427925000042

Ponente:
Expediente:
Folio:

- > Mediante una resolución de autoridad competente.
- > Se generen versiones públicas para dar acceso a la información salvaguardo la información catalogada como confidencial.

De igual forma, los numerales señalados, establecen que se considera como información confidencial, entre otros supuestos, **la que contiene datos personales de una persona física identificada o identificable, dicha catalogación no está sujeta a temporalidad;** asimismo, dicha clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada a los solicitantes.

Asimismo, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando:

- I) La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público,
- II) **Por ley tenga el carácter de pública,**
- III) Exista una orden judicial,
- IV) Por razones de seguridad nacional y salubridad general o
- V) Para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Conforme a lo expuesto, si el Sujeto Obligado consideró que una parte de la información solicitada, era clasificada como confidencial por contener datos personales, debía realizar la Clasificación respectiva, y su Comité de Transparencia señalará de manera fundada y motivada las razones por las cuales se acredita el supuesto de clasificación, lo cual no aconteció, pues el sujeto obligado solo se limitó

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Ayotoxco de Guerrero, Puebla.

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0827/2025

Folio:

210427925000042

a informar a la persona recurrente que los CFDIS por motivos de protección de datos personales no podían ser proporcionados.

Asimismo, los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo Primero y Quincuagésimo Segundo de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**, establecen:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia."

"Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados."

"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial: I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías: 1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos."

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Ayotoxco de Guerrero, Puebla.
Nohemí León Islas
RR-0827/2025
Folio: 210427925000042

Ponente:
Expediente:
Folio:

Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener: I. El número de sesión y fecha; II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información; III. La fundamentación legal y motivación correspondiente; IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia. Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos: I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño; II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial; III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso. En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante. En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.

Quincuagésimo segundo. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobre posición de contenido distinto al autorizado por el Comité. En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán: I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión; II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y II. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada. En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial."

Los artículos antes señalados establecen que la carga prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Igualmente, los numerales de los Lineamientos antes citados, establecen que para fundar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar el artículo, la fracción, el inciso, el párrafo o el numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorga el carácter de confidencial y para motivar la clasificación señalará las razones o circunstancias

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Ayotoxco de Guerrero, Puebla.

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0827/2025

Folio:

210427925000042

especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Finalmente, los multicitados Lineamientos, señalan que las actas del Comité de Transparencia que confirmen la clasificación de la información como confidencial deberán identificar qué tipo de datos son los protegidos en términos del numeral trigésimo octavo de los multicitados Lineamientos.

Dicho lo anterior, es importante indicar que el sujeto obligado incumplió con lo anteriormente expuesto, en virtud de que, únicamente le mencionó a la persona recurrente que no podía remitir los CFDIS requeridos, por motivos de protección de datos personales, sin que dicha situación haya seguido el proceso establecido en las leyes en la materia, pues no demuestra que tal situación haya pasado por el Comité de Transparencia, para que este a su vez confirmara la información como confidencial y aprobara la versión pública de los documentos requeridos e indicara los datos que serían suprimidos en los CFDIS por ser datos personales, de acuerdo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien respecto a lo señalado por el sujeto obligado en su respuesta, consistente en que, si lo que la persona recurrente desea es conocer el salario de los trabajadores del ayuntamiento; esta información está contenida en el artículo 77 fracción VIII inciso a, motivo por el cual le proporcionó una liga electrónica en la que podía consultar la misma; se observa que la autoridad responsable entregó a la persona recurrente información que no solicitó, toda vez que atendiendo a la literalidad de la solicitud de información formulada se desprende que, lo que la entonces persona solicitante desea obtener son los comprobantes fiscales digitales por internet del personal, es decir un documento en específico, mismo que se encuentra dotado de ciertas características las cuales no se cubren proporcionando el salario de los trabajadores.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Ayotoxco de Guerrero, Puebla.
Nohemí León Islas
RR-0827/2025
210427925000042

Ponente:
Expediente:
Folio:

Por tanto, se considera que esta parte de la respuesta proporcionada inobserva lo establecido en el artículo al artículo 154¹ de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, en virtud de que los sujetos obligados están constreñidos a otorgar a los solicitantes acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste o formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En consecuencia, es fundado lo alegado por la persona recurrente, en virtud de que, el sujeto obligado no proporcionó la información requerida por la entonces persona solicitante en su petición de información; por lo que, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que realice las versiones públicas de conformidad con la normatividad aplicable de los CFDIS del personal del ayuntamiento correspondientes a la quincena del treinta de enero del dos mil veinticinco, y las entregue a la entonces persona solicitante, lo cual deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

¹ ARTÍCULO 154

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, así lo permita.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Ayotoxco de Guerrero, Puebla.

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0827/2025

Folio:

210427925000042

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

Segundo. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista a la persona recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Ayotoxco de Guerrero.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de junio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Ayotoxco de Guerrero, Puebla.

Ponente:

Nohemí León Islas

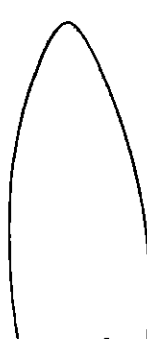
Expediente:

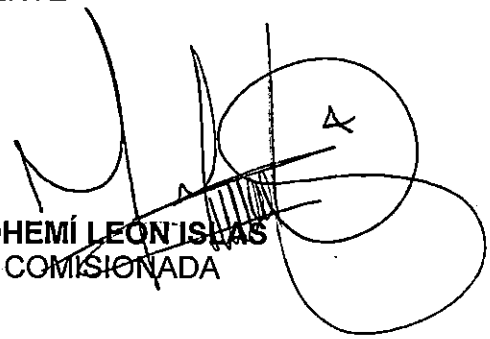
RR-0827/2025

Folio:

240427925000042


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0827/2025, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

PD3/NLI/GCRT/Resolución